

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Ortiz de Solórzano Arbex, en nombre y representación de la entidad "Inmobiliaria del Puerto de Santander, Sociedad Anónima"; frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra las Ordenes ministeriales de Obras Públicas y Urbanismo, de 2 de octubre de 1986 y 30 de abril de 1987; a las que la demanda se contrae; desestimando la oposición formal de incompetencia formulada por el señor Abogado del Estado; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos, los referidos actos administrativos impugnados; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 12 de marzo de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Javier Mauleón Álvarez de Linera.

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Costas.

**11376** *ORDEN de 12 de marzo de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre sanción por vertidos ilegales en la playa de Ril (Lugo).*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación número 2134/1987, interpuesto por «Explotaciones Cerámicas Españolas, Sociedad Anónima», ante el Tribunal Supremo, contra la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña (hoy Tribunal Superior de Justicia de Galicia) de 3 de junio de 1987, en el recurso número 1025/1984, interpuesto por la misma sociedad recurrente, sobre imposición de sanción por vertidos ilegales en la playa de Ril; se ha dictado sentencia con fecha 5 de abril de 1990, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Entidad "Explotaciones Cerámicas Españolas, Sociedad Anónima" —ECESA—, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña de fecha 3 de junio de 1987, a que estos autos se contraen, debemos confirmar y confirmamos la misma, en todos sus extremos, todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de este recurso.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 12 de marzo de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Javier Mauleón Álvarez de Linera.

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Costas.

**11377** *ORDEN de 12 de marzo de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en grado de apelación en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Ayuntamiento de Bujalance, sobre obras conjuntas de abastecimiento de aguas a Bujalance y Aldea Morente.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación número 1623/1988, interpuesto por el excelentísimo Ayuntamiento de Bujalance, ante el Tribunal Supremo, contra la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla (hoy Tribunal Superior de Justicia de Andalucía) con fecha 7 de marzo de 1986 en los recursos contencioso-administrativos, acumulados, números 27 y 1002/1985 interpuestos por el mismo recurrente, sobre anticipo reintegrable con motivo de obras de abastecimiento conjunto de agua a Bujalance y Aldea Morente, se ha dictado sentencia con fecha 23 de julio de 1990, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Bujalance por la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla el 9 de mayo de 1986, que desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el citado Ayuntamiento contra los actos administrativos a que este recurso se refiere, debemos confirmar y

confirmamos íntegramente la sentencia apelada con expresa imposición de las costas de esta apelación al Ayuntamiento recurrente.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 12 de marzo de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Javier Mauleón Álvarez de Linera.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

**11378** *ORDEN de 12 de marzo de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre justiprecio de finca expropiada para construcción de CN-II Barajas-San Fernando.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1836/1988, en grado de apelación, interpuesto por don Mariano Martín Dochado ante el Tribunal Supremo, contra la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid (hoy Tribunal Superior de Justicia) de 21 de marzo de 1988 en el recurso número 428/1985 interpuesto por el mismo recurrente, sobre justiprecio de la finca expropiada para construcción de CN-II Barajas-San Fernando, se ha dictado sentencia con fecha 31 de julio de 1989, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por don Mariano Martín Dochado contra la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 21 de marzo de 1988, dictada en el recurso 428/1985, declaramos que el justiprecio de la finca expropiada debe incrementarse en la suma de trescientas ochenta mil cincuenta y cinco pesetas (380.055) con relación al fijado en los actos administrativos impugnados. Sin costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 12 de marzo de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Javier Mauleón Álvarez de Linera.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

**11379** *ORDEN de 12 de marzo de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por el Abogado del Estado, sobre aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Castellón.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación número 357/1989, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, ante el Tribunal Supremo, Sala Tercera, contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 13.547, interpuesto por don Juan Fabregat de Francia y otros, sobre aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Castellón, se ha dictado sentencia con fecha 6 de noviembre de 1990, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 23 de diciembre de 1985, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia, sin hacer una expresa imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

De esta resolución y de la sentencia, debe darse traslado a la Comunidad Autónoma Valenciana a los efectos que pudieran proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la mencionada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 12 de marzo de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Javier Mauleón Álvarez de Linera.

Ilmo. Sr. Director del Instituto del Territorio y Urbanismo.